



Expediente N°2026-0033607

Remitente:

CIUDADANO - LOPEZ ZALDIVAR HALLEY ESTERHAZY - DNI:

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

DREGAJU

42

Recibido:

N° Anexos:

24/02/2026 - 17:05

1

Referencia:

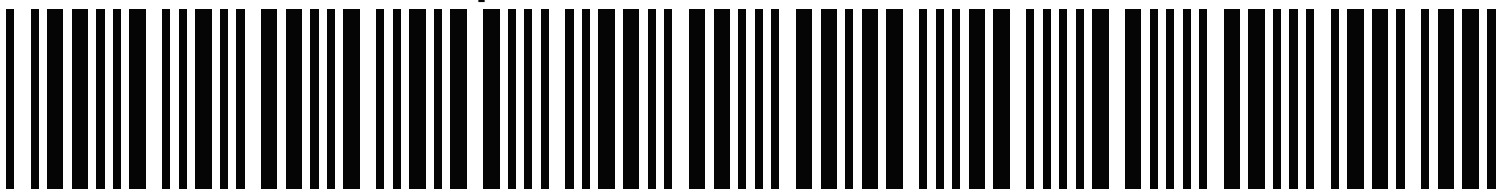
Registrador:

RAMIREZ TAIPE FABIAN

Consultas: www.oece.gob.pe

Teléfonos: (511) 613-5555

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana.

Huancayo, 24 de febrero de 2026.

JUAN VALLADARES BARRIENTOS

Secretario Arbitral

Dirección de Arbitraje

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Plataforma Digital

Lima.-

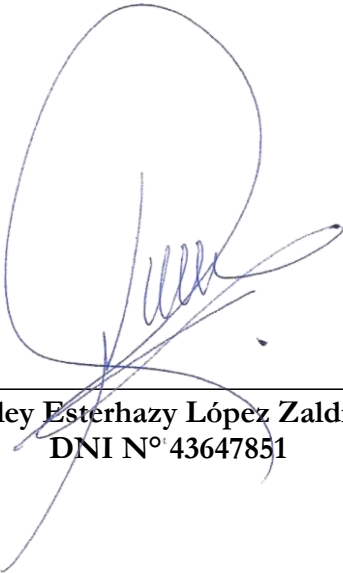
Asunto	:	REMITO LAUDO ARBITRAL
Referencias	:	Expediente N° S-020-2023/SNA-OSCE
Atención	:	P.S.V. Constructores S.A. Fondo de Desarrollo Pesquero

De mi mayor consideración.

En mi condición de Presidente del Tribunal Arbitral encargado del expediente de la referencia, remito el Laudo Arbitral Final en mayoría del 24 de febrero de 2026 en cuarentaiún (41) folios dentro del plazo otorgado a tales fines para su notificación a las partes.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente.



Halley Esterhazy López Zaldívar
DNI N° 43647851

LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral en mayoría integrado por Halley Esterhazy López Zaldívar, en su calidad de Presidente, y José Alejandro Talavera Herrera, en su condición de coárbitro, en las controversias surgidas entre PSV Constructores S.A. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 14

Lima, 24 de febrero de 2026.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula décima octava del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, ejecución de obra de tres (03) desembarcaderos pesqueros artesanales (DPAs) con los siguientes PIP viables: 67963, 278428 y 95832 ejecución de obra “mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la calidad de Quilca, provincia de Camaná, región de Arequipa” (en adelante, el Contrato), suscrito el 30 de marzo de 2017. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del arbitraje

Las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en la Av. Gregorio Escobedo Cra. 7 S/N, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, república del Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 30 de marzo de 2017 las partes suscribieron el Contrato.
- b. Con fecha 30 de abril de 2019, mediante Acta, se consigna la constatación física e inventario de la obra.
- c. Con fecha 27 de setiembre de 2022, mediante Laudo Arbitral, se resuelven las controversias suscitadas entre las partes en la ejecución del Contrato.
- d. Con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 26, el respectivo Tribunal Arbitral resolvió la solicitud contra el Laudo Arbitral.
- e. Con fecha 19 de enero de 2023, mediante documento, el Contratista presenta la liquidación del Contrato.
- f. Con fecha 09 de marzo de 2023, mediante Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv, se dan cuenta de las observaciones a la liquidación del Contrato.
- g. Con fecha 17 de marzo de 2023, mediante Informe N° 64-2023-FONDEPES/OGAJ, se dan cuenta de las observaciones a la liquidación del Contrato.

h. Con fecha 17 de marzo de 2023, mediante Carta N° 264-2023-FONDEPES/DIGNEIPAA, la Entidad comunica observaciones a la liquidación del Contrato.

i. Con fecha 02 de mayo de 2023, mediante Laudo Arbitral, el respectivo Árbitro Único se resuelven las controversias suscitadas entre las partes.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 05 de mayo de 2023, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales. A su vez, designa como árbitro al abogado José Alejandro Talavera Herrera.

b. Con fecha 27 de junio de 2023, mediante escrito, la Entidad contesta la solicitud de arbitraje. Asimismo, designa como árbitro al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila.

c. Con fecha 08 de setiembre de 2023, mediante escrito, la Entidad designa como nuevo árbitro a la abogada Katty Mendoza Murgado.

d. Con fecha 17 de noviembre de 2023, mediante documento, el abogado José Antonio Talavera Herrera acepta la designación como árbitro.

e. Con fecha 17 de noviembre de 2023, mediante documento, la abogada Katty Mendoza Murgado acepta la designación como árbitro.

f. Con fecha 07 de febrero de 2024, mediante Resolución N° D0000082024-OSCE-DAR, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designa

como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar.

g. Con fecha 08 de febrero de 2024, mediante documento, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta su designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

h. Con fecha 05 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral se instala, se fijan las reglas del proceso y se fijan los costos arbitrales. Asimismo, se otorga un plazo al Contratista para la presentación de su demanda, se otorga un plazo a la Entidad para el registro de la información del arbitraje en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE), se otorga un plazo a la Entidad para registro de información del arbitraje en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República – SIDIJ, y se otorga un plazo para el pago de los costos arbitrales.

i. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante escrito, el Contratista solicita ampliación de plazo para el pago de los costos arbitrales asignados.

j. Con fecha 09 de abril de 2024, mediante escrito, la Entidad comunica el registro de la información del arbitraje en el SEACE.

k. Con fecha 12 de abril de 2024, mediante escrito, el Contratista interpone demanda.

l. Con fecha 14 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 02, se admite a trámite la demanda interpuesta, se corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución, se tiene presente el escrito presentado por la Entidad, se otorga un plazo adicional a la Entidad para el registro de la información del arbitraje en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República – SIDIJ, se tiene presente el escrito presentado por el Contratista y se faculta al Contratista al pago de la totalidad de los costos arbitrales.

- m. Con fecha 05 de junio de 2024, mediante escrito, la Entidad contesta la demanda trasladada y deduce las excepciones de cosa juzgada e incompetencia.
- n. Con fecha 02 de julio de 2024, mediante escrito, el Contratista acredita el pago de los costos arbitrales.
- ñ. Con fecha 23 de setiembre de 2024, mediante Resolución N° 03, se tiene presente la demanda, se admiten los medios de prueba que se adjuntan, se corre traslado al Contratista de las excepciones deducidas por el Contratista, se tienen por pagados los costos asumidos por el Contratista, se tiene presente la reserva realizada por la Entidad, se tiene presente la delegación de facultades realizada por la Entidad y se otorga un plazo adicional a la Entidad para el registro de información del arbitraje en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República – SIDIJ.
- o. Con fecha 17 de octubre de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado de las excepciones deducidas.
- p. Con fecha 07 de noviembre de 2024, mediante Resolución N° 04, se tiene presente el escrito presentado por el Contratista, se otorga un plazo adicional a la Entidad para el registro de la información del arbitraje en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República – SIDIJ y se otorga un plazo al Contratista para que acredite el pago de los impuestos sobre los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral.
- q. Con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante escrito, el Contratista da cuenta de la documentación previa para el pago de los impuestos requeridos.
- r. Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante Resolución N° 05, se tiene por acreditado el pago de los impuestos requeridos por parte del Contratista, se cita a las partes a la realización de la Audiencia Única y se otorga un plazo adicional a la Entidad para el registro de

la información del arbitraje en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República – SIDIJ.

s. Con fecha 10 de enero de 2025, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia Única – Sesión Especial de excepción de Caducidad.

t. Con fecha 17 de enero de 2025, mediante escrito, el Contratista realiza conclusiones sobre la audiencia y ofrece documento.

u. Con fecha 17 de enero de 2025, mediante escrito, la Entidad realiza conclusiones sobre la audiencia.

v. Con fecha 05 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 06, se tienen presentes los escritos presentados por las partes, se otorga a la Entidad un plazo para que se pronuncie sobre los documentos ofrecidos por el Contratista y se reitera al Contratista el pago de los impuestos requeridos.

w. Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante documento, la árbitro Katty Mendoza Murgado amplía su deber de revelación.

x. Con fecha 18 de febrero de 2025, mediante escrito, el Contratista solicita ampliación de plazo para el pago de los impuestos requeridos.

y. Con fecha 14 de marzo de 2025, mediante escrito, el Contratista da cuenta del pago de los impuestos requeridos.

z. Con fecha 30 de abril de 2025, mediante Resolución N° 07, se tienen presentes los escritos presentados por el Contratista y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral parcial para resolver las incidencias referentes a las excepciones deducidas.

aa. Con fecha 11 de junio de 2025, mediante Resolución N° 08, se emite el Laudo Arbitral parcial se tiene presente el allanamiento del Contratista, se declara fundada la excepción de cosa juzgada, se declara infundada la excepción de incompetencia, se dispone la continuación de las actuaciones arbitrales respecto de los demás puntos controvertidos y se dispone que el pronunciamiento definitivo sobre los costos arbitrales se realizará con la emisión del Laudo Arbitral final.

bb. Con fecha 31 de julio de 2025, mediante Resolución N° 09, se deja constancia de que ninguna de las partes ha presentado recurso alguno contra el Laudo Arbitral parcial, se cita a las partes a la Audiencia Única, y se precisa el alcance de un eventual acuerdo conciliatorio y el contenido de la audiencia.

cc. Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista autoriza representante en audiencia.

dd. Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante escrito, el Contratista solicita reprogramación de la audiencia.

ee. Con fecha 28 de agosto de 2025, mediante escrito, la Entidad acredita representante en audiencia.

ff. Con fecha 28 de agosto de 2025, mediante Acta, se consigna la suspensión de la Audiencia Única.

gg. Con fecha 01 de octubre de 2025, mediante Resolución N° 10, se reprograma la realización de la Audiencia única.

hh. Con fecha 23 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista precisa los datos de contacto de los participantes en la Audiencia Única.

ii. Con fecha 24 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista precisa los datos de contacto de los participantes en la Audiencia Única.

jj. Con fecha 24 de octubre de 2025, mediante Acta, se consigna la suspensión de la Audiencia Única.

kk. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante Resolución N° 11, se determina los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se otorga un plazo a las partes para que ofrezcan sus alegaciones finales por escrito y se cita a la Audiencia Única con el objeto de oralizar sus posiciones.

ll. Con fecha 12 de noviembre de 2025, mediante escrito, el Contratista presenta sus alegaciones finales por escrito.

mm. Con fecha 12 de noviembre de 2025, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegaciones finales por escrito.

nn. Con fecha 20 de noviembre de 2025, mediante escrito, el Contratista precisa los datos de contacto de los participantes en la Audiencia Única.

ññ. Con fecha 24 de noviembre de 2025, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia Única.

oo. Con fecha 01 de diciembre de 2025, mediante escrito, el Contratista presenta sus conclusiones finales por escrito.

pp. Con fecha 03 de diciembre de 2025, mediante escrito, la Entidad presenta sus conclusiones finales por escrito.

qq. Con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante Resolución N° 12, se tienen presentes los escritos presentados por las partes, se informa el cambio de mesa de partes virtual a las

partes a partir del 30 de diciembre de 2025, se modifican las reglas del arbitraje y se otorga a las partes un plazo para que informen sus domicilios electrónicos.

rr. Con fecha 05 de enero de 2025, mediante escrito, la Entidad comunica los correos electrónicos requeridos.

ss. Con fecha 08 de enero de 2026, mediante Resolución N° 13, se tiene presente el escrito de la Entidad, se tiene presente que el Contratista no ha realizado actuación alguna, se fijan los domicilios electrónicos de las partes, se declara el cierre de la instrucción y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral final.

II. Marco normativo

a. De la revisión de la cláusula primera del Contrato se identifica que el procedimiento de selección que dio origen a la relación jurídica patrimonial entre las partes es la adjudicación simplificada N° 002-2017-FONDEPES, derivada de la licitación pública N° 004-2016-FONDEPES.

b. Ahora bien, en contraste con la información obrante en el portal web del SEACE, se tiene lo siguiente:

Cronograma		
Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	02/02/2017	02/02/2017
Registro de participantes(Electronica)	03/02/2017 00:01	22/02/2017 08:59
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) AV. PETIT THOUARS 115 - CERCADO DE LIMA	03/02/2017 08:30	07/02/2017 16:30
Absolución de consultas y observaciones SEACE	15/02/2017	15/02/2017
Integración de las Bases SEACE	16/02/2017	16/02/2017
Presentación de ofertas(Presencial) AV. PETIT THOUARS 115 - CERCADO DE LIMA	22/02/2017 09:00	22/02/2017
Evaluación y calificación AV. PETIT THOUARS 115 - CERCADO DE LIMA	23/02/2017	27/02/2017
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	27/02/2017 08:30	27/02/2017

Se advierte que la convocatoria el aludido procedimiento de selección se publicó el 02 de febrero de 2017.

c. La segunda disposición complementaria de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

Se comprende que los procesos de contratación estarán regulados por la normativa vigente a la fecha de publicación de la respectiva convocatoria.

d. Considerando lo señalado anteriormente, al presente caso serán de aplicación los siguientes dispositivos normativos:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley).
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento).

e. Aunado a ello, se tendrán presentes los preceptos normativos, así como el orden de prelación en la aplicación de los mismos, reconocidos en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley¹.

III. Análisis de los puntos controvertidos

El análisis de los puntos controvertidos se realizará a partir de lo vertido en el presente arbitraje a través de las intervenciones escritas y orales, además de realizar la valoración de todos los medios de prueba admitidos en el trámite de las actuaciones arbitrales.

Se procederá a la libre valoración conjunta de los medios de prueba admitidos, en considerando las reglas de la sana crítica, así como la adecuación normativa de los hechos expresados y demostrados por las partes, a los fines de asignar las consecuencias jurídicas previstas.

De conformidad al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), el laudo deberá estar motivado. A tales fines, la justificación de la decisión se sostendrá en las premisas normativas aportadas por la Ley, su Reglamento y cualquier otro dispositivo aplicable, según el orden de prelación dispuesto en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley, así como la adecuación de los hechos a dichas premisas, para correcta asignación de consecuencias jurídicas.

Finalmente, en línea con lo dispuesto en la Resolución N° 11 y lo establecido por el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, el análisis de los puntos controvertidos se realizará en el orden que se estime conveniente y en estricto respeto del principio de congruencia.

¹ “Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

3.1. Puntos controvertidos referidos a la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava pretensiones principales, y las correspondientes pretensiones subordinadas

Respecto a la segunda pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 55,406.51 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos seis con 51/100 soles) por concepto de Constatación Física en Obras Portuarias, estructuras arquitectura, instalaciones sanitarias e impacto ambiental.

Respecto a la tercera pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 11,859.36 (once mil ochocientos cincuenta y nueve con 36/100 soles) por concepto de Adicional N° 03 y Adicional N° 04.

Respecto a la cuarta pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 50,983.64 (cincuenta mil novecientos ochenta y tres con 64/100 soles) por concepto de Diferencia en los reajustes de la valorización del ítem 1.2. de la Liquidación del Contratista.

Respecto a la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad indemnizar al Contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios, debido y derivado del impago de las sumas correspondientes a la diferencia en los reajustes de valorización, y por la pérdida de oportunidad generada.

Respecto a la quinta pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 46,338.99 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y ocho con 99/100 soles) por concepto de Deducción de reajuste que no corresponde en Adelanto Directo (efectivo), Adelanto de Materiales N° 01 y N° 02 Diferencia en los Reajustes de la Valorización del ítem 1.5 de la Liquidación del Contratista.

Respecto a la sexta pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 633,662.15 (seiscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y dos con 95/100 soles) por concepto de Mayores Gastos Generales conforme del ítem 1.6.v de la Liquidación del Contratista.

Respecto a la pretensión subordinada a la sexta pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad pagar a favor del Contratista indemnizar por daños y perjuicios, debido y derivado del impago de las sumas correspondientes a los mayores gastos generales, y por la pérdida de oportunidad generada.

Respecto a la séptima pretensión principal

Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad, pague a favor del Contratista, la suma ascendente a S/ 105,547.50 (ciento cinco mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 soles) por concepto de Gastos Arbitrales conforme al ítem 1.7 de la Liquidación del Contratista.

Respecto a la octava pretensión principal

Determinar si corresponde o no se declare la improcedencia del cobro de la suma ascendente a S/ 20,135.41 por concepto de gastos incurridos en la tramitación de la resolución de contrato (gastos

notariales, de inversión y otros), derivadas del proceso arbitral laudado, toda vez que dicho fue laudado a nuestro favor.

Es de precisar que, considerando que las pretensiones demandadas por el Contratista están vinculadas con los diferentes conceptos sobre los que existen controversia en la liquidación del Contrato, en este apartado se realizará el análisis de cada pretensión equivalente a cada concepto sobre el que existe litigio.

Previamente a ello, se realizará el resumen de la defensa realizada por cada parte respecto a los aludidos conceptos. No obstante, se debe tener presente que, conforme a lo señalado líneas arriba, se realizará una revisión completa de todo argumento y material probatorio aportado por las partes, los mismos que han sido admitidos en el presente arbitraje.

3.1.1. Posición del Demandante

a. A nivel de diversos rubros, existen distintas actividades que han sido ejecutados, valorizados y constatados en la diligencia respectiva (mediante Acta de constatación física) pero que no han sido pagados por la Entidad.

b. Tales actividades no saldadas por la demandada son parte de las obras portuarias, estructuras, arquitectura, instalaciones sanitarias e impacto ambiental, como por las prestaciones adicionales N° 03 y 04.

c. En referencia a la diferencia en el valor del reajuste, se tiene que el mismo tiene como objeto garantizar el equilibrio económico del contrato, calculándose para lograr compensar al Contratista por los incrementos de los precios desde la fecha del presupuesto base hasta el momento de la valorización.

d. De esta forma, la Entidad deberá asumir el pago de los reajustes provenientes de la prestación principal como de las prestaciones adicionales N° 03 y 04.

e. El Contratista no debe percibir reajuste en la valorización que ha ejecutado con el dinero del adelanto directo, así como de los adelantos de materiales N° 01 y 02, de conformidad a los cuadros presentados.

f. Los mayores gastos se han generado principalmente con motivo de las ampliaciones de plazo que se han concedido durante la ejecución del Contrato, generando mayores costes a nivel de seguros y otros. Los gastos tienen como origen los defectos en el expediente técnico.

g. Asimismo, el Contratista está señalando a las personas involucradas en el presente Contrato, sobre las que se ha tenido que asumir los mayores costes por las ampliaciones de plazo, no debiendo confundirse con otro proyecto.

h. Teniendo en cuenta que el Contratista ha asumido los costos o gastos arbitrales en un arbitraje anterior, corresponde que los mismos sean reembolsados por la Entidad en favor del demandante.

i. Antes de la resolución del Contrato por parte de la Entidad el Contratista ha solicitado las ampliaciones de plazo N° 17, 18 y 19, las mismas que han sido desestimadas por la Entidad, incluso el mismo día en que se resolvió el Contrato. Aunado a ello, debe tenerse presente que existen errores en 4 valorizaciones.

j. En el laudo arbitral emitido y notificado en un proceso anterior se ha decidido de forma favorable al Contratista, al declarar infundada la pretensión indemnizatoria planteada por la Entidad, la misma que incorpora los conceptos de gastos por la resolución del Contrato, particularmente, aquellos vinculados al acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra.

3.1.2 Posición del Demandado

a. El Contratista sólo ha consignado un cuadro haciendo referencia a la constatación física de la obra y consignando montos, sin dar detalle y explicación alguna.

- b. La Entidad, en virtud de la constatación física e inventario recalculó las valorizaciones N° 03 y 04, logrando un resultado distinto de aquel que fue valorizado por el Contratista.
- c. En cuanto a los reajustes, el Contratista no ha discutido las observaciones consignadas en los puntos 4.29 al 4.43 de las observaciones realizadas por la Entidad a la liquidación del Contrato. La Entidad puede aceptar la pretensión debido a que está objetando el monto generado por dicha parte.
- d. Asimismo, lo pretendido subordinadamente por el Contratista respecto del pago de reajustes carece de sustento, toda vez que es decisión del Contratista solicitar que dichos conceptos sean pagados con la respectiva valorización o en la liquidación del Contrato. Además de no haber desarrollado los elementos de la responsabilidad civil.
- e. El cálculo de los gastos generales realizado por el Contratista contraviene el artículo 177 del Reglamento, al multiplicar el gasto general variable diario por el número de días de ampliación de plazo.
- f. El Contratista no adjuntó el detalle de los conceptos a reconocer ni la hoja de cálculo, además de que los documentos ofrecidos hacen referencia a un proyecto distinto del que corresponde al Contrato.
- g. Tampoco se adjunta el detalle de la emisión y renovaciones de las respectivas cartas fianza, a los fines de identificar su coincidencia con los días de ampliación de plazo.
- h. En el respectivo caso arbitral, mediante laudo arbitral, se ordena que el Contratista asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados, por lo que no existe pago que la Entidad deba asumir al respecto.
- i. En el arbitraje correspondiente, se valida el acto resolutivo del Contrato practicado por la Entidad, por lo que, de conformidad al Reglamento, corresponde al Contratista asumir los

gastos que se generen en el procedimiento de resolución del Contrato, lo que incluye aquellos devenidos de la constatación física e inventario.

3.1.3. Análisis del Árbitro

a. De la revisión de lo argumentado por cada una de las partes, así como de los medios de prueba admitidos al presente arbitraje, se tiene que el punto controvertido determinado en razón de la segunda pretensión principal se centra en determinar la existencia de partidas que al parecer del Contratista fueron constatadas por la Entidad, sin que hayan sido pagadas o pagados por completo.

Sobre el punto controvertido determinado respecto de la segunda pretensión principal

b. En esa línea, corresponde realizar un análisis orientado a determinar si las partidas sobre las cuales el Contratista sustenta su pretensión han sido verificadas por la Entidad como avance físico de obra y si estas han sido pagadas. En caso no hayan sido saldadas por la parte demandada, corresponde identificar la existencia de una razón justificante al respecto.

c. De forma previa, corresponde tener en cuenta que la constatación física e inventario de obra es una diligencia que se ha realizado con motivo de la resolución del Contrato que fue practicada por la Entidad y validada mediante Laudo Arbitral emitido por el respectivo Tribunal Arbitral el 27 de setiembre de 2022, conforme se advierte de la siguiente imagen:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA practicada por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO –**

FONDEPES, a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a **PSV CONSTRUCTORES S.A.** con fecha 22 de abril de 2019; asimismo, no corresponde declarar que el referido Contrato se encuentra vigente, ya que ha sido resuelto válidamente y ya no despliega sus efectos.

Se comprende con claridad que el colegiado arbitral declara infundada la pretensión nulificante del Contratista y ratifica la validez de la resolución contractual practicada por la Entidad, precisando que el Contrato ya no despliega más sus efectos.

d. Sobre ello, el segundo párrafo del artículo 177 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.” (Énfasis agregado).

Conforme a lo señalado anteriormente, de acuerdo al Reglamento, la constatación física e inventario en el lugar de la obra es una actuación posterior a la resolución del Contrato y que es promovida por la parte que comunica la ineficacia funcional del mismo.

e. A su vez, nace la interrogante: ¿cuál es el objeto de la constatación física e inventario en el lugar de la obra? Al respecto, la Opinión N° 137-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado² da cuenta de los siguiente:

² Al respecto, la Opinión N° 120-2023/DTN da cuenta de lo siguiente: “Por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE es la de una interpretación auténtica de la citada normativa y, por ende, deben ser observados por los operadores al momento de su aplicación.” De la cita se entiende que existe una obligación de los árbitros, como operadores en las contrataciones del Estado, de aplicar las opiniones emitidas por el OSCE; por tanto, el análisis y argumentación que se realice en el presente laudo no sólo tendrá sostén en los dispositivos normativos aplicables, sino en las opiniones que se emitan al respecto, siempre que sean contrastables con la correspondiente normativa por razones temporales.

“Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 207 del Reglamento dispone que en la fecha y hora establecida, las partes (Entidad y contratista), junto con el supervisor o inspector de la obra, deben reunirse en presencia de un Notario Público o Juez de Paz a efectos de realizar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, **dejando constancia –a través un acta– de los avances de obra a nivel de metas verificables**, así como del inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Solo cuando no se presente una de las partes, la otra lleva adelante dicho acto y levanta el acta de constatación física e inventario correspondiente.” (Énfasis agregado).

Se colige que, en respuesta a la pregunta formulada, dicha diligencia tiene como objeto la verificación de los avances de obra a los que el Contratista ha logrado arribar en la fecha y hora de realización de la aludida actuación, consignándose ello en un acta.

f. Adosado a ello, debe tenerse presente que la Opinión N° 070-2021/DTN ha dispuesto lo siguiente:

“En tal sentido, se advierte que como consecuencia de la resolución de un contrato de obra –es decir, en el marco de una ejecución contractual trunca- debía elaborarse el acta de constatación física e inventario, **con la finalidad de determinar –entre otros aspectos- los trabajos que se encontraban pendientes de ejecución o identificar aquellos que fueron realizados deficientemente**; asimismo, dicho documento permitía conocer los materiales, insumos, equipamiento o mobiliario disponibles.” (Énfasis agregado).

Se comprende que la constatación física e inventario también persigue como objeto establecer las partidas pendientes por ejecución o aquellas que fueron desarrolladas de manera defectuosa.

g. En esa línea, el acta suscrita con motiva de la constatación física e inventario da cuenta del nivel de avance físico de la obra al que ha arribado al Contratista, el cual ha sido verificado por los representantes designados por la Entidad, contando con la presencia del Contratista y de la Supervisión de Obra. Por ello, estamos ante un documento que verifica *in situ* y -por tanto- de primera mano la realidad de la obra en la respectiva fecha.

h. Por lo dicho, la referida acta no sólo es un documento más que forma parte del expediente contractual, sino aquella actuación que marca un hito para determinar el grado de progreso del Contratista a los fines de establecer si los compromisos económicos de la Entidad comitente se encuentran a la par del trabajo efectuado por su contraparte.

i. Por supuesto, lo dicho anteriormente no puede ser interpretado de manera absoluta en favor del contenido del acta de la diligencia de constatación física e inventario. El acta goza de presunción de veracidad sobre los hechos allí señalados. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario. Por lo tanto, corresponderá a la parte interesada (en este caso, a la Entidad) acreditar que las partidas verificadas en la constatación física no reflejan el avance real del Contratista.

j. Como puede notarse, estamos frente a un evento importante y, por tanto, la acción probatoria de la Entidad debe dedicar un riguroso trabajo y esfuerzo a demostrar que aquello que sus funcionarios verificaron cuando realizaron la constatación se encuentra errado de forma total o parcial. Lo presenciado por los representantes de la Entidad en la constatación física puede ser desmentido por los funcionarios que no estuvieron presentes en tal actuación, para lo cual se requiere una demostración propia, directa, relevante y sin generar brechas probáticas.

k. Es el escrito de alegatos del 12 de noviembre de 2025 presentado por el Contratista (comunicado a la Entidad con el Acta de la Audiencia Única del 24 de noviembre de 2025) el que realiza mayores precisiones respecto de las actuaciones consignadas por los representantes de la Entidad en el Acta de constatación física e inventario, la misma que tuvo como inicio el 25 de abril y culminó el 30 de abril de 2019.

1. De una revisión exhaustiva de dicha acta, se tiene a las siguientes partidas que han sido constatadas:

01.02.07.01	CONCRETO EN LOSAS F'C=280 KG/CM²	m³	110.76	477.05	52,838.06	50.24	
02.06.05.01	CONCRETO F'C=280 KG/CM²	m³	0.26	388.68	101.06	0.50	
02.06.05.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m²	2.56	44.76	114.59	8.00	
03.04.03	PISO DE CEMENTO PULIDO CON IMPERMEABILIZANTE	m²	5,691.01	96.55	61,806.42	1,691.01	Mel ejecutado, presentando mal acabado, que deberá primarse y recomenzarse la capa de acabado.
03.09.01	VENTANA DE ALUMINIO, C/VIDRIO TEMPLADO	m²	162.07	215.07	34,963.93	127.57	50.14 m² corresponden a rampas de 8 mm de espesor y 77.43 m² a ventanas de 6 mm.
03.11.02	PINTURA EN MUROS Y COLUMNAS INTERIORES CON LATEX	m²	805.52	16.18	14,687.49	251.67	211.57 m² corresponden al segundo nivel de la Zona Administrativa, donde pintado es aceptable y 40 m² a la cuarta parte de lo ejecutado en el primer nivel Zona Distribución donde el empuje y tirado es deficiente
03.11.06	PINTURA EN CIELO RASO CON PINTURA LATEX	m²	491.46	20.18	9,822.58	156.80	en 2º piso 145.90 m² aceptable. El resto de metrozo se ha considerado la quinta parte de la pintura que representa a la base, en la medida que presenta deficiencias en el empuje y en la altura del tirado.
06.01.04.05	Sum./Inst./prueba Hidráulica/ Tub PVC D=2" C-5	m	46.02	29.42	1,353.91	33.00	Se ha ejecutado solo 33 ml de tubería
06.02.04.04	Sum./Inst/ de tub. Fierro galvanizado 4"	m	114.00	132.94	15,155.16	7.00	Se ha ejecutado solo 7 ml de tubería para el reboso de tanque elevado
06.02.05.01	Salida de desagüe de PVC SAN, D=2"	pto	95.00	16.41	902.55	95.00	Ejecutado toda la partida contractual
06.02.14.02	Encofrado de canalitas	m²	326.40	57.90	18,866.56	98.40	
06.03.04.05	Suministro/instalación/Prueba Hidráulica/Tubería PVC D=2" 1/2" C-10	m	111.00	29.32	3,254.52	19.00	Se ha instalado solo 19ml de tubería
06.03.05.01	Suministro e instalación de Tub. Fierro Galvanizado estándar 2"	m	16.00	89.69	1,436.24	16.00	Se ha instalado 16ml de tubería, pero aún no se ha terminado
06.03.06.01	Excavación de zanja para tubería	m	50.05	33.33	1,668.17	50.05	Ejecutado toda la partida contractual
06.03.06.02	Refino y nivelación de zanja	m	50.05	5.11	255.76	50.05	Ejecutado toda la partida contractual
06.03.06.03	Preparación de apoyo (E=10CM)	m	50.05	19.05	953.45	50.05	Ejecutado toda la partida contractual
06.03.06.04	Suministro/instalación/Prueba Hidráulica/TUB PVC D=3/4" C-5	m	83.00	15.56	980.28	2.00	Se ha instalado solo 2ml de tubería

06.03.06.07	Rebbero/compaction con vibrador manual	m	30.05	14.13	787.21	49.00	Ejecutado toda la partida contractual
-------------	--	---	-------	-------	--------	-------	---------------------------------------

08.07.01	DESMANTEAMIENTO DE ESTRUCTURAS TEMPORALES	glb	1.00	2,710.00	2,710.00		1.00
----------	---	-----	------	----------	----------	--	------

De las partidas en cuestión que han sido constatadas durante la señalada diligencia, se advierte existen actividades que no tienen observación alguna, también existen actividades que han sido ejecutadas totalmente, y otras que cuentan con observaciones cuantitativas o cualitativas.

m. En principio, en relación a las partidas que no cuentan con observaciones o donde se ha señalado que han sido ejecutadas en su totalidad, corresponde ordenar su pago, al no identificar *a priori* algún impedimento.

n. Sobre aquellas partidas que se encuentran observadas, no es posible disponer su pago, pues al haber sido ejecutadas de manera defectuosa, no resulta ser consecuente que se ordene a la Entidad el pago de una contraprestación por actividades que no se ajustaron a los términos contractuales, legales y reglamentarios aplicables.

o. No obstante ello, se procederá a efectuar el análisis de cada partida en cuestión, a los fines de determinar si corresponde o no ordenar su pago.

p. Así, respecto a la partida 01.02.07.01 de obras oportuarias se tiene que dicha actividad no ha sido objeto de observación al momento de ser constatada, además de coincidir con el metrado en reclamo por parte del Contratista. A su vez, de la revisión de los informes N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv y 64-2023-FONDEPES/OGAJ, del 09 y 17 de marzo de 2023, respectivamente, si bien se hace referencia que la Entidad ha procedido al recálculo de las diversas valorizaciones, no se señalan los factores que ha tomado en cuenta para realizar dicho recálculo o si se ha procedido a una revisión posterior del lugar de la obra que arroje como resultado una menor ejecución que aquella que fue constatada en un primer momento. No es posible señalar que la partida que ha sido constatada hasta el metrado

consignado no debe ser pagada si es que no exista una razón justificada que conlleve a dicha decisión. La demandada, más allá del informe técnico y del informe legal, no ha dado cuenta del elemento probatorio necesario que haya conllevado a realizar un cálculo diferente del medrado verificado en su oportunidad. En tal sentido, se dispone que la Entidad pague la suma de S/ 1,125.84 por tal partida.

q. En cuanto a las partidas 02.06.05.01 y 02.06.05.02, las mismas tampoco han sido objeto de observación al momento de ser constatadas *in situ*, por lo que se dispone su pago. Se reiteran los argumentos señalados en el literal precedente, correspondiendo el pago de la suma de S/ 209.89 y del monto de S/ 243.49 en favor del Contratista.

r. En referencia a la partida 03.04.03, se advierte que la Entidad formula observación, señalando que dicha partida ha sido ejecutada de manera defectuosa. En tal sentido, no es posible ordenar el pago sobre una actividad que no se ha alineado a los parámetros contractuales. Aunado a ello, el Contratista no ha acreditado haber subsanado dicha partida para pretender su pago o que la partida si ha sido ejecutada debidamente. En tal caso, corresponderá a las partes seguir el procedimiento para la realización de la aludida actividad, sea por parte del Contratista o por parte de la Entidad, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley y el Reglamento, a los fines de que, una vez culminada dicha partida a conformidad, se proceda al pago o a la deducción del respectivo monto, según corresponda.

s. En relación a la partida 03.09.01, en la constatación física se señaló que la prestación no cumple con los lineamientos establecidos en los documentos contractuales, por lo que no corresponde ordenar el pago al respecto. Se reiteran los argumentos esgrimidos en el literal anterior.

t. Con respecto a la partida 03.11.02, se da cuenta de las deficiencias en su ejecución, no procediendo el pago pretendido. Se reiteran los argumentos señalados en el literal r.

- u. Con relación a la partida 03.11.06, nuevamente se da cuenta de las deficiencias en su ejecución, no procediendo el pago pretendido. Se reiteran los argumentos señalados en el literal r.
- v. En cuanto a la partida 06.01.04.05, si bien se hace la anotación en el rubro de observaciones, la referencia coincide con el monto que es materia de pretensión de parte del Contratista, disponiéndose el pago de la suma de S/ 237.71.
- w. En referencia a la partida 06.02.04.04, de la misma manera, pese a la observación, se constata lo ejecutado y valorizado por el Contratista, debiendo pagarse el monto de S/ 930.58.
- x. En relación a la partida 06.02.05.01, la Entidad constata la ejecución total, disponiéndose el pago de la suma de S/ 344.61.
- y. Respecto a la partida 06.02.14.02, al no existir observaciones, además de tener en cuenta lo señalado en el literal p, corresponde el pago de la suma de S/ 2,764.15.
- z. En referencia a la partida 06.03.04.05, pese a la observación, se constata lo ejecutado y valorizado por el Contratista, debiendo pagarse la suma de S/ 557.08.
- aa. Sobre la partida 06.03.05.01, pese a la observación, se constata lo ejecutado y valorizado por el Contratista, debiendo pagarse la suma de S/ 719.12.
- bb. En cuanto a la partidas 06.03.06.01, 06.03.06.02 y 06.03.06.03, la Entidad constata la totalidad de lo valorizado, correspondiendo el pago de las sumas de S/ 834.92, S/ 128.01 y S/ 477.20.
- cc. En referencia a la partida 06.03.06.04, pese a la observación, se constata lo ejecutado y valorizado por el Contratista, debiendo pagarse la suma de S/ 2.49.

dd. Sobre la partida 06.03.06.07, conforme a la constatación de la Entidad, corresponde ordenar el pago de la suma de S/ 282.60.

ee. De la partida 08.07.01, no existe observación alguna, por lo que corresponde ordenar el pago de la suma de S/ 2,710.00.

ff. Conforme se ha podido notar de los conceptos reclamados con la pretensión segunda y que han sido concedidos por el Tribunal Arbitral, sólo se ha ordenado el reconocimiento del costo directo, por lo que corresponde sean agregados los gastos generales y utilidades señalados por el Contratista, de conformidad al siguiente cuadro:

Partida(s)	Costo directo	Gastos general	Utilidad	Total
01.02.07.01	1,125.84	112.58	112.58	1,351.00
02.06.05.01-	209.89	45.34	45.34	544.06
02.06.05.02	243.49			
06.01.04.05-	237.71	727.85	727.85	8,734.31
06.02.04.04-	930.58			
06.02.05.01-	344.61			
06.02.14.02-	2,764.15			
06.03.04.05-	557.08			
06.03.05.01-	719.12			
06.03.06.01-	834.92			
06.03.06.02-	128.01			
06.03.06.03-	477.20			
06.03.06.04-	2.49			
06.03.06.07	282.60			
08.07.01	2,710.00	271.00	271.00	3,252.00
Total	---	---	---	13,881.37

gg. Sobre lo señalado, debe tenerse presente que la teoría de los actos propios, a decir de Castillo y Sabroso³, es aquella regla extraída del principio de la buena fe, por la cual una persona se encuentra jurídicamente impedida de realizar actuaciones que contradiga su conducta anterior, la misma que generó confianza en su contraparte de que no se procederá en un sentido distinto del obrado. La teoría se sostiene en tres elementos: una primera conducta válida, una conducta contradictoria y la identidad de sujetos⁴.

hh. Para el presente caso, el hecho de que la Entidad haya validado la ejecución de las partidas durante la constatación física e inventario impide que dicha parte contradiga sus propias actuaciones, procediendo a “recalcular”, dando cuenta de un avance menor de aquel que fue presenciado casi 4 años antes, generando una confianza en el Contratista de respeto sobre las partidas debidamente verificadas. De esta manera, resulta improcedente aceptar un recálculo sobre las actividades que fueron objeto de validación en los literales precedentes, por no ajustarse al principio continente de la buena fe contractual, reconocida en el artículo 1362 del Código Civil⁵, el cual es de observancia obligatoria en cualquier fase del *iter contractual*.

Sobre el punto controvertido determinado respecto de la tercera pretensión principal

ii. De la revisión del Acta de constatación física e inventario se tiene lo siguiente:

01.01.03.07	BUZON DE ALBAÑILERIA PROVISIONAL	und	6.00	629.66	3,959.26	6.00	FALTA TAPA A CUATRO BUZONES
01.01.04.01	ESTRUCTURA DE SECCIONAMIENTO Y MEDICION (E-PM)	und	1.00	4,859.67	4,859.67	1.00	EL MONTEJE ESTA INCOMPLETO
01.01.05.01	PUESTA A TIERRA PARA BT	und	3.00	1,501.56	4,504.68	2.00	
01.01.05.02	PUESTA A TIERRA PARA MT	und	2.00	1,501.56	3,003.12	1.00	

Se comprende que las partidas 01.01.03.07 y 01.01.04.01 han sido objeto de observación por parte de la Entidad, al encontrarse incompletas, por lo que no es posible ordenar pago alguno

³ Castillo, Mario y Sabroso, Rita. *La teoría de los actos propios*. Lima: Palestra, 2006, p. 63.

⁴ *Ibidem*, p. 81 y ss.

⁵ “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

al respecto. A su vez, hacemos nuestros los argumentos señalados en el literal r del presente apartado.

jj. En cuanto a las partidas 01.01.05.01 y 01.01.05.02, las mismas no han sido objeto de observación, disponiéndose el pago de las sumas de S/ 3,003.12 y S/ 1,501.56, respectivamente. Además, reiteramos el análisis efectuado en el literal p del presente apartado.

kk. Es de precisar que se están considerando sólo los costos directos de ambas partidas concedidas, pues, conforme al cuadro señalado por el Contratista en su escrito de alegatos (respecto a la tercera pretensión principal) no puede identificarse el monto que individualmente deberá adicionarse por gastos generales y utilidades de estas dos partidas.

Sobre los puntos controvertidos determinados respecto de la cuarta pretensión principal y su pretensión subordinada

ll. De la revisión del escrito de contestación de demanda se advierte el siguiente punto:

2.34. Finalmente, cabe precisar que, el FONDEPES en la liquidación que practica, llega al monto por reajuste total del punto 1.2 por S/ 68,513.81 (Sesenta y ocho mil quinientos trece con 81/100 Soles), y el monto que pretende que se le pague el contratista P.S.V. CONSTRUCTORES S.A., por este concepto es de S/ 50,983.64 (Cincuenta mil novecientos ochenta y tres con 64/100 Soles), lo cual es menor al determinado por FONDEPES, por cuanto se considera que se puede aceptar la pretensión debido a que claramente está objetando el monto determinado por el FONDEPES.

Conforme a lo expresado por la Entidad, nos encontramos frente a una situación de allanamiento, toda vez que la demandada acepta el monto pretendido por el Contratista, lo cual contrasta con lo señalado y los cálculos realizados en el punto 4.42 del Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv.

mm. Es de tener en cuenta que, frente al conocimiento del escrito de contestación de demanda y de aquello que ha sido alegado por la Entidad, el Contratista no ha manifestado alguna objeción en particular, correspondiendo (al no existir controversia respecto a lo

pretendido por el Contratista, además de contar con el allanamiento de la Entidad) declarar fundada dicha pretensión.

nn. En cuanto a la pretensión subordinada, carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que su pretensión principal ha sido declarada fundada.

Sobre el punto controvertido determinado respecto de la quinta pretensión principal

oo. Debe tenerse presente que la Entidad no ha realizado defensa alguna en el escrito de contestación de demanda, pues ha procedido a omitir realizar alguna alegación sobre esta pretensión.

pp. A su vez, de los escritos presentados posteriormente, tampoco se identifica defensa alguna por parte de la demandada.

qq. No obstante, del análisis del Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv se identifica que la Entidad ha procedido a realizar el recálculo de la deducción de reajuste que no corresponde en adelanto directo y adelantos de materiales N° 01 y 02, sin que se pueda identificar las razones fácticas y jurídicas para restar validez a los cálculos realizados por el Contratista.

rr. Es decir, la Entidad no ha dado cuenta del error en el que ha incurrido el Contratista al momento de realizar los cálculos respecto de los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados, así como tampoco ha dado cuenta de los elementos jurídicos que son aplicables para que restar validez a las actuaciones de su contraparte, sobreponiendo sus propios cálculos.

ss. De conformidad al numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las actuaciones de la Entidad se encuentran sujetas a la obligación de motivar sus actuaciones.

tt. En el presente caso, no solo se trata de intentar sobreponer los cálculos de la Entidad a aquellos efectuados por el Contratista, sino de explicar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen que el cálculo efectuado por el ahora demandante no resulta ser correcto. La Entidad, de conformidad al principio de interdicción de la arbitrariedad, se encuentra impedida de imponer sus pareceres sin una carga discursiva, sino tiene la obligación de razonar y argumentar su actuar, encausando sus decisiones en los elementos probatorios con los que cuente y encuadrándolos en los dispositivos normativos aplicables; situación que no ha podido ser advertida.

uu. En el aludido dictamen técnico no se han aludido a los errores en los que ha incurrido el Contratista o cuales son las variables sobre las que se ha cometido algún yerro para proceder a su corrección.

vv. Por tanto, se dispone declarar fundada la quinta pretensión demandada, ordenando a la Entidad pague en favor del Contratista la suma de S/ 46,338.64.

Sobre los puntos controvertidos determinados respecto de la sexta pretensión principal y su pretensión subordinada

ww. Los puntos controvertidos tienen como fundamento el reconocimiento y pago del concepto de mayores gastos generales, por lo que corresponde dar cuenta de lo establecido en el primer párrafo del artículo 171 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.” (Énfasis agregado).

Se entiende que el reconocimiento de gastos generales es una consecuencia directa del

otorgamiento de una solicitud de ampliación de plazo, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

xx. Por tanto, para lograr la efectivización de algún pago por concepto de mayores gastos generales, corresponderá al demostrar el haber incurrido o encontrarse incurriendo en tales conceptos a partir de los comprobantes, contratos y demás documentos que permitan identificar de manera fehaciente la erogación para una obra en particular.

yy. Conforme a lo señalado por la Entidad, el Contratista ha contravenido el artículo 177 del Reglamento para el cálculo de los aludidos conceptos, además de no haber adjuntado el detalle u hoja de cálculo al respecto, así como remitir documentos que hacen alusión a un proyecto diferente de aquel que es objeto del presente Contrato.

zz. A todo ello, corresponde determinar cuales son los conceptos que están vinculados a las ampliaciones de plazo otorgadas a pedido del Contratista y de qué manera pueden ser acreditados.

aaa. Así, la Opinión N° 109-2021/DTN determina lo siguiente:

“Ahora bien, cabe anotar que los “gastos generales” pueden ser “fijos” o “variables”, en función a si dichos gastos se encuentran, o no, relacionados con el tiempo de ejecución de la obra; tal como se desprende de la definición de cada concepto que se cita a continuación:

“Gastos generales fijos: Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Gastos generales variables: Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”

De esta manera, por ejemplo, el costo de adquisición del Expediente Técnico puede considerarse un gasto general fijo, pues se incurre en el pago de dicho concepto sólo una vez; en cambio, el pago mensual del sueldo del residente de obra puede

considerarse un gasto general variable, toda vez que está directamente relacionado con el plazo de ejecución de la obra.”

En concordancia con el artículo 177 del Reglamento citado, son tales conceptos los que son objeto de reconocimiento con motivo de una ampliación de plazo aprobada, siempre que sean acreditados a través de planillas, boletas de pago y otros documentos que permitan tener certeza de las erogaciones realizadas por el Contratista durante los lapsos de tiempo que han sido ampliados.

bbb. En esa línea, frente a la dualidad de posiciones de las partes respecto a estos conceptos, el reconocimiento de los mismos se fundamentará en la aludida acreditación con el material probatorio que eventualmente las partes han aportado al proceso.

ccc. Al respecto, el Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv da cuenta de que el Contratista remitió una serie de planillas de pago, seguros complementarios de trabajo de riesgo, cartas fianza y el cobro de comisiones por su emisión y renovación, no obstante, no remitió el detalle y la hoja de cálculo.

ddd. Los documentos referidos se encuentran sujetos necesariamente al tiempo que lleve la ejecución del Contrato, por lo que mientras mayor sea el plazo de ejecución, más tiempo el Contratista tendrá que asumir tales erogaciones, esto es, en cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones. Por ejemplo, en el caso de la carta fianza ofrecida como garantía del fiel cumplimiento, esta debe mantenerse hasta el consentimiento de la liquidación; por tanto, mientras más tiempo lleve ejecutándose el contrato debido a la adhesión de ampliaciones al plazo original, el inicio del procedimiento de liquidación se extenderá mucho más y, con ello, la obligación de mantener vigente la aludida garantía. A ello, es de tener en cuenta que las empresas afianzadoras realizan cobros por extender la vigencia de las garantías. Aquí estamos frente a un gasto general variable.

eee. En la revisión del material aportado por el Contratista a su escrito de demanda, así como de los cuadros presentados con dicha actuación y con el escrito de alegatos, no logra

comprenderse con claridad los conceptos laborales y financieros que son objeto de pretensión en vía de reconocimiento de gastos generales variables.

fff. Aunado a ello, existen diversos documentos laborales y financieros que hacen referencia a un proyecto distinto (Yacila) de aquel que es objeto de controversia en el presente arbitraje (Quilca).

ggg. Con lo dicho no se niega la existencia de la asunción de tales gastos (pues es presumible que la mayor extensión del Contrato sobre la base de más de una docena de ampliaciones de plazo conlleva necesariamente a un mayor gasto para el Contratista). El hecho es que la falta de organización con la que es presentada a este Tribunal Arbitral no permite identificar con claridad si los documentos probatorios logran arribar a la cantidad pretendida o si se trata de una suma diferente (lo que probablemente haya llevado a la Entidad a rechazar este pedido, pues la falta de organización de la documentación se pone en evidencia).

hhh. A su vez, se encuentran diversas referencias a un proyecto distinto, por lo que no es posible determinar si se trata de una confusión o que el personal o y gastos financieros hayan cubierto los dos proyectos a la vez, realizándose un solo pago.

iii. En esa línea corresponde declarar fundada en parte la pretensión respecto a los gastos generales, debiendo el Contratista presentar la información y documentación de manera detallada y logrando especificar los gastos incurridos, la coincidencia con los lapsos de tiempo que cubren cada una de las ampliaciones de plazo concedidas por la Entidad, la precisión acerca de los gastos efectuados en el proyecto que cubre el presente Contrato, y cualquier otro detalle que permite realizar un debido contraste a la Entidad con motivo del reconocimiento y pago de los conceptos demandados. Aunado a ello, debe tenerse presente que este Tribunal Arbitral, más allá de la misiva respectiva, no cuenta con la liquidación del Contrato que fue remitida a la Entidad, no pudiendo apreciar mayor detalle al respecto para el análisis de la pretensión sexta.

jjj. Al haberse estimado positivamente la pretensión principal, carece de objeto realizar el análisis y emitir decisión sobre la pretensión subordinada.

Sobre el punto controvertido determinado respecto de la séptima pretensión principal

kkk. De la revisión de las imágenes de los comprobantes de pago y vouchers de depósito adjuntos al escrito de demanda se tiene que el proceso arbitral sobre el que el Contratista pretende el reconocimiento de los gastos o costos arbitrales ha sido administrado por el OSCE, con el expediente N° 075-2019-SNA-OSCE.

lll. Ahora, del Laudo Arbitral emitido en dicho proceso el 27 de setiembre de 2022 (ofrecido como medio de prueba por la Entidad en su escrito de contestación de demanda) se tiene lo siguiente:

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** la asunción de los costos del arbitraje ni de los intereses legales correspondientes.

NOVENO: ORDENAR que **PSV CONSTRUCTORES S.A.** asuma la totalidad de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y la totalidad de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral que han sido determinados en el presente arbitraje, los cuales ascienden a la suma de S/ 50,832.98 (Cincuenta mil ochocientos treinta y dos con 98/100 soles).

No obstante, no hay monto pendiente que deba devolver **PSV CONSTRUCTORES S.A.** al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** respecto a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Tribunal Arbitral, toda vez que **PSV CONSTRUCTORES S.A.** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados por el Centro de Arbitraje.

Asimismo, se ordena a cada una de las **PARTES** asumir sus propios costos por servicios legales u otros incurridos o se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

Se identifica con claridad que la orden del Tribunal Arbitral es que el Contratista asuma la totalidad de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativo de la institución arbitral administradora del arbitraje.

A su vez, se dispone que cada parte asuma sus propios gastos de defensa en el aludido proceso.

mmm. Es de precisar que el Laudo Arbitral ha sido objeto de rectificación con la Decisión Complementaria del 22 de noviembre de 2022, sin que exista alguna variación con referencia a la condena de costos arbitrales.

nnn. Por tanto, no resulta ser adecuado a derecho amparar el pedido de la Entidad sobre un concepto que por mandato jurisdiccional de un Tribunal Arbitral correspondía a dicha parte asumir, debiendo ser desestimada la pretensión sétima.

ooo. Considerando que el concepto pretendido por el Contratista alude a los gastos arbitrales devenidos del expediente N° 075-2019SNA-OSCE, y teniendo que ningún costo relacionado con dicho concepto corresponde ser asumido por la Entidad, no corresponde ordenar a la demandada a asumir monto alguno al respecto.

Sobre el punto controvertido determinado respecto de la octava pretensión principal

ppp. Conforme a lo señalado por ambas partes, la Entidad pretende el cobro de la suma de S/ 20,135.41 por concepto de gastos incurridos en la tramitación de la resolución del Contrato.

qqq. Sin embargo, de la lectura del Laudo Arbitral emitido por la Ábitro Único en el expediente N° 053-2021/SNA-OSCE, en el proceso administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, se tiene lo siguiente:

- 77 En consecuencia, por lo expresado, los costos de la constatación física de la obra y aquellos relacionados a la culminación de la obra, demandados por la Entidad, por el monto de S/125,335.41 Soles, dichos conceptos a consideración de esta Ábitra Única, son resarcidos, con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato debido al incumplimiento del contratista. Por ello, estos conceptos no constituyen mayores daños irrogados, que puedan ser reconocidos vía indemnización tal como ha sido petitionado por la Entidad en la demanda.
78. De otro lado, es importante precisar que, los gastos incurridos por la Entidad respecto a costos de la constatación física de la obra (viáticos, alimentación, hospedaje y pasajes aéreos y pasajes locales), estos conceptos de acuerdo con el artículo 177° del Reglamento, la figura jurídica para la recuperación del gastos realizado no es la responsabilidad civil, es decir, a través de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, sino que estos pueden ser incluidos en la liquidación de la obra.
- 79 Por lo expuesto, esta Ábitra Única considera que los daños y perjuicios demandados por la Entidad, serán resarcidos con la ejecución de la garantía

de fiel cumplimiento de contrato, toda vez que los conceptos de constatación física de la obra y aquellos relacionados a la culminación de la obra, no constituyen mayores gastos irrogados., por ello deviene en INFUNDADA la demanda.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda formulada por FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES. En consecuencia, no corresponde ordenar a PSV CONSTRUCTORES S.A.C. pagar suma alguna como resarcimiento por los daños causados como consecuencia de la resolución de Contrato N° 012-2017-FONDEPES/OGA.

Del análisis y decisión de la Ábitro Único se tiene que los daños y perjuicios pretendidos por la Entidad en el correspondiente proceso arbitral han sido resarcidos con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Contratista, por lo que no pueden ser demandados nuevamente.

rrr. Es de precisar que la suma pretendida de S/ 125,335.41 contienen a los gastos devenidos por la resolución del Contrato, conforme se advierte en la siguiente imagen:

64 Los daños que FONDEPES sostiene haber sufrido como consecuencia de la resolución de Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA los cuales fueron detallados en el siguiente cuadro:

Resumen del Monto por Daños y Perjuicios ocasionado por la Resolución del Contrato N° 012-2017-FONDEPES/OGA, por causas atribuibles al Contratista	
Descripción	Monto
Viáticos, pasajes aéreos y transporte de personal	20,135.41
Servicio de Guardiania	25,200.00
Elaboración del Expediente Técnico Saldo de Obra	80,000.00
TOTAL	125,335.41

sss. Sobre ello, debe tenerse presente lo establecido por el numeral 2 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, cuyo tenor es el siguiente:

“El laudo produce efectos de cosa juzgada.”

Por tanto, considerando tal efecto del laudo, no resulta posible aceptar que la liquidación incluya este concepto en favor de la Entidad pues se ha establecido mediante orden jurisdiccional que el mismo ha sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, precisándose que el monto en cuestión ya ha sido cobrado durante la ejecución de la aludida garantía.

ttt. En tal sentido, corresponde declarar fundada la octava pretensión principal demandada por el Contratista.

Sobre la penalidad puesta a discusión

uuu. De la revisión de los escritos presentados por el Contratista se advierte que dicha parte ha puesto en controversia la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades por parte de la Entidad.

vvv. Sin embargo, estando a las pretensiones y los puntos controvertidos derivados de éstas, no puede identificarse que algún concepto de penalidad (sea por mora u otro motivo) hayan sido materia de controversia. En otras palabras, conforme al petitorio del demandante, no puede advertirse que se hayan pretendido el cuestionamiento y/o invalidez de las penalidades aplicadas por la Entidad.

www. A su vez, la parte accionante tampoco ha ofrecido argumento alguno para vincular los conceptos de las penalidades a alguna de las pretensiones. Si bien el análisis realizado por la Entidad fue consignado a continuación de los gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo, las penalidades y tales gastos generales se sostienen en motivos normativamente distintos, por lo que el Tribunal Arbitral no podría entender que se encuentran dentro del punto controvertido derivado de la pretensión principal sexta o de alguna otra pretensión.

zzz. Por tales razones, al no existir vinculación alguna con el petitorio y los puntos controvertidos que han sido determinados (los mismos que han gozado de aceptación de ambas partes) a este Colegiado le es imposible realizar un análisis sobre una cuestión que no ha sido formalmente sometida a arbitraje y que tampoco se ha explicado su vinculación con alguna de las pretensiones que si lo fueron. Caso contrario, podría emitirse un laudo que podría ser objeto de anulación debido a un pronunciamiento *extra petita*.

3.2. Punto controvertido respecto a la novena pretensión principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, así como los honorarios de los árbitros, y honorarios por concepto de asesoramiento legal para el presente proceso arbitral correspondientes al Contratista. En consecuencia, deberá reembolsar los gastos que el Contratista haya tenido que afrontar, más intereses legales que se liquidarán a la fecha de pago.

3.2.1. Posición del Demandante

No se realizan argumentaciones respecto a este punto controvertido.

3.2.2 Posición del Demandado

Considerando que las pretensiones del Contratista carecen de fundamento, sustento y asidero legal, corresponde que las mismas sean declaradas infundadas, debiendo el demandante asumir la totalidad de los costos del presente proceso arbitral.

3.2.3. Análisis del Árbitro

a. El numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se entiende que los costos arbitrales serán asumidos por la parte vencida, a menos que las partes hayan acordado una asunción y distribución distintas.

b. De la revisión de la cláusula décima octava del Contrato no se advierte que las partes hayan arribado a acuerdo alguno respecto a la asunción y distribución de los costos arbitrales, por lo que -en principio- correspondería a la parte vencida asumir tales conceptos.

c. Sin embargo, conforme al análisis realizado en el apartado anterior, no es posible identificar la condición de vencedor o vencido en el presente arbitraje, pues existen pretensiones que han sido declaradas fundadas, fundadas en parte e infundadas.

d. A ello, cabe agregar que se ha notado el interés para litigar en cada una de las partes a lo largo del trámite del presente arbitraje.

e. Por tanto, en armonía con la parte final del numeral citado, además de considerar el resultado final del proceso, el Tribunal Arbitral estima pertinente que cada parte asuma el 50% de todo costo arbitral generado en el presente proceso, lo que incorpora tanto a los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos de la institución, como los gastos en el que incurrieron las partes para ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

f. Sobre ello, corresponde precisar que ha sido el Contratista quien ha asumido la totalidad de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría, por lo que corresponde ordenar a la Entidad al reembolso del 50% de tales conceptos en favor de la demandante.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

4.1. Declárese **FUNDADA EN PARTE**, la segunda pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 13,881.37 (trece mil ochocientos ochenta y uno con 37/100 Soles) por concepto de diferencia en la constatación física e inventario.

4.2. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 4,504.68 (cuatro mil quinientos cuatro con 68/100 Soles) por concepto de prestaciones adicionales N° 03 y 04.

4.3. Declárese **FUNDADA** la cuarta pretensión demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 50,983.64 (cincuenta mil novecientos ochenta y tres con 64/100 Soles) por concepto de diferencia en los reajustes de

valorización, debiendo tenerse presente el allanamiento realizado por la Entidad en sus escritos postulatorios.

4.4. Declárese que carece de objeto realizar un análisis y emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal.

4.5. Declárese **FUNDADA** la quinta pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 46,338.64 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y ocho con 64/100 Soles) por concepto de deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales N° 01 y 02.

4.6. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal demandada; en consecuencia, **se dispone** que el Contratista deba presentar la información y documentación de manera detallada y logrando especificar los gastos incurridos, la coincidencia con los lapsos de tiempo que cubren cada una de las ampliaciones de plazo concedidas por la Entidad, la precisión acerca de los gastos efectuados en el proyecto que cubre el presente Contrato, y cualquier otro detalle que permite realizar un debido contraste a la Entidad con motivo del reconocimiento y pago de los conceptos demandados.

4.7. Declárese que carece de objeto realizar un análisis y emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la sexta pretensión principal.

4.8. Declárese **INFUNDADA** la séptima pretensión principal demandada.

4.9. Declárese **FUNDADA** la octava pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 20,135.41 (veinte mil ciento treinta y cinco con 41/100 Soles) por concepto de gastos incurridos en la resolución del Contrato por parte de la Entidad.

4.10. **DISPÓNGASE** que cada parte asuma el 50% de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral; en consecuencia, se

ordena a la Entidad el reembolso en favor del Contratista de la suma de S/ 15,130.32 (quince mil ciento treinta con 32/100 Soles), que no incluye el impuesto a la renta aplicable, por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, y de S/ 5,130.26 (cinco mil ciento treinta con 26/100 Soles), que incluye el respectivo IGV, por concepto de gastos administrativos de la institución arbitral.

4.11. DISPÓNGASE que cada parte sus propios gastos incurridos en la defensa de sus derechos e intereses en el trámite del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje, la Ley y el Reglamento. -



Halley Esterhazy López Zaldívar
Presidente



José Alejandro Talavera Herrera
Árbitro